

Señores,
HONORABLES MAGISTRADOS – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA DE CASACIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RECURRENTE: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.
OPOSITORES: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-006-2016-00556-01

Asunto: DESCORRE TRASLADO DEMANDA DE CASACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, encontrándome dentro del término legal correspondiente, procedo a descorsar el traslado de la demanda de casación, OPONIENDOME al cargo formulado por el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A., solicitando respetuosamente se desestime el cargo presentado en contra de la sentencia proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 29 de febrero de 2024, dentro del litigio de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. PETICIÓN ESPECIAL:

De manera preliminar respetuosamente solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su sala laboral que, **DESESTIME** la presente demanda de casación, pues observan dos yerros importantes que deben ser resaltados de manera previa, los cuales se exponen a continuación:

INDEBIDA FORMULACIÓN DEL ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Observa el suscrito una indebida formulación del alcance de la impugnación, toda vez que, no cumple con las reglas establecidas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y la jurisprudencia proferida sobre el tema, esto es, el apoderado judicial del recurrente no expresó de manera clara que pretende con la sentencia acusada, pues se limitó a indicar “*Se pretende con este recurso la CASACIÓN de la sentencia de segundo grado*”, sin embargo, no indicó si debía casarla total o parcialmente, sobre que punto debía versar la anulación del fallo que pretende y cuáles deben quedar indemnes.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL del 28/06/2006 precisó respecto del alcance de la impugnación:

“(…) Además, qué pretende con la sentencia del Juzgado, si confirmarla, modificarla o revocarla y en estos dos últimos casos, cuál debería ser la decisión de reemplazo; pues por tratarse de un recurso rogado, el recurrente está obligado a señalar el derrotero que debe seguir la Corte en ese sentido, a fin de que se cumpla el propósito que con ella persigue”

Conforme con lo expuesto, es claro que el recurrente omitió realizar una formulación adecuada del alcance de la impugnación, pues no indicó expresamente lo que pretende con el fallo recurrido. Por lo tanto, atendiendo los lineamientos normativos y jurisprudenciales, ante la existencia de deficiencias técnicas, y una transgresión al debido proceso, el mentado recurso debe ser desestimado.

Por otro lado, los artículos 87 y siguientes del CPT y SS, establecen las causales y reglas para incoar el recurso extraordinario de Casación, recurso que recordemos, no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan*

conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley”¹. La norma ibidem establece:

“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968...>

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las causales, vías de ataque y modalidades de infracción advertidas:

- Causal Primera:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:

- 1.1. Infracción Directa.
- 1.2. Aplicación Indebida.
- 1.3. Interpretación Errónea.

2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas”². Esta vía se compone de:

- 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
 - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
 - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.
- 2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:
 - Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
 - Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.

3. Violación de medio: Esta vía se formula cuando a través de normas procesales se trasgreden normas sustanciales.

- Causal Segunda:

1. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

Quiere decir todo lo anterior que, no es dable manifestar de forma amplia la existencia de una infracción por vía directa o indirecta, sino que además debe indicar la causal (Primera o segunda), las modalidades de infracción y así mismo argumentarlo conforme a los lineamientos establecidos.

¹ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

² MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

Para mayor claridad, basta con revisar los innumerables pronunciamientos que sobre este particular ha emitido la misma Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo pertinente traer a colación el Auto 3141-2023, en el cual esta alta corporación realiza una breve explicación de las vías y modalidades a sustentar en un recurso extraordinario de casación, veamos:

“Vía Directa:

En la vía directa, el fallador vulnera la ley mediante tres posibilidades: la inaplica por ignorancia o rebeldía (infracción directa), la interpretación erróneamente (interpretación errónea), o la utiliza indebidamente (aplicación indebida). Doctrina y jurisprudencia han precisado los alcances de cada una de dichas expresiones.

La transgresión por la vía directa implica llegar a decisiones distintas de la ley sustancial de alcance nacional, por dislates exclusivamente jurídicos; lo que significa que, en dicho nivel, el juzgador obtiene una conclusión específica mediante la aplicación, inaplicación o interpretación de una determinada norma jurídica, quedando por fuera de su razonamiento todo lo relativo a las pruebas del proceso o aspectos netamente fácticos.

Vía Indirecta:

A su turno, se violará la ley sustancial de alcance nacional por la vía indirecta, cuando el sentenciador estime erróneamente, o deje de contemplar algún medio de prueba. Tal proceder lo conducirá a incurrir en errores de hecho o de derecho, consistentes ambos, en tener por probado dentro del proceso algo que realmente no lo está, o, en no tener por acreditado lo que realmente sí lo está; los primeros, (conocidos como “de hecho”), se cometen -en la casación del trabajo- sólo respecto de las pruebas calificadas, estas son, la confesión judicial, la inspección judicial o el documento auténticos y, los segundos (llamados “de derecho”), sobre las pruebas solemnes.

Ha dicho la Corte que cuando la acusación se enderece formalmente por la vía indirecta, le corresponde al censor cumplir los siguientes requisitos elementales: precisar los errores fácticos, que deben ser evidentes; mencionar cuales elementos de convicción no fueron apreciados por el juzgado y en cuáles cometió errónea estimación, demostrando en qué consistió ésta última; explicar cómo la falta o la defectuosa valoración probatoria, lo condujo a los desatinos que tienen esa calidad y determinar en forma clara lo que la prueba en verdad acredita.

Dicho en otras palabras, cuando de error de hecho se trata, es deber del impugnante en primer lugar precisar o determinar los errores y posteriormente demostrar la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ellos de las pruebas que considere dejadas de valorar o erróneamente apreciadas (sentencia CSJ SL, del 23 de mar. 2001, rad. 15.148) (..)”

Con lo anterior, es claro que el recurso extraordinario de casación cuenta con unos formalismos que deben ser respetados por las partes recurrentes, y ante el incumplimiento de estos, no tiene ánimo de prosperar y continuar con el trámite normal de estudio y solución de la demanda.

Teniendo claro lo anterior, es dable afirmar que el aquí recurrente, violó notoriamente las reglas establecidas para sustentar el recurso extraordinario de casación, por cuanto, el recurrente no indicó específicamente que la acusación se centraría por la vía indirecta. Por lo tanto, atendiendo los lineamientos normativos como lo es el artículo 87 y siguientes del CPT y SS, así como los pronunciamientos jurisprudenciales, ante la existencia de deficiencias técnicas, y una transgresión al debido proceso, el mentado recurso debe ser desestimado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y HECHOS

PRIMERO. El señor JOHN FREDDY MORENO FERNANDEZ presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de COLFONDOS S.A. solicitando el reconocimiento y pago de pensión de invalidez de origen común.

Como fundamento a sus pretensiones argumentó, que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, le otorgó un PCL del 67.95% y una fecha de estructuración para el 18 de octubre de 2008, sin embargo, COLFONDOS S.A. indicó que no cumplía los requisitos exigidos por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 por lo que no le concedió la pensión de invalidez. Argumentó que continuó cotizando de manera residual después de la fecha de estructuración, por lo que, en el año 2011 cuando elevó nuevamente la solicitud de pensión ya cumplía con las semanas habida cuenta que su enfermedad era crónica, degenerativa o congénita.

SEGUNDO. Frente a los hechos de la demanda, la accionada COLFONDOS S.A. manifestó que, la negativa para el reconocimiento de la pensión de invalidez se obedeció a la aplicación correcta de la normatividad vigente para la fecha de estructuración de la invalidez del demandante, reiterando que el señor MORENO FERNANDEZ había cotizado cero semanas entre el 18/10/2005 al 18/10/2008.

TERCERO. En igual sentido, la COLFONDOS S.A. al contestar la demanda solicitó la vinculación a través del llamamiento en garantía respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.

CUARTO. Mediante auto notificado el 08/05/2018 el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali aceptó el llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS S.A. a mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

QUINTO. En contestación a la demanda, en representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se argumentó que el dictamen de calificación de PCL que se encontraba en firme emitido por la JRCL de Valle del Cauca, otorgó al accionante un porcentaje del 67.95% con una fecha de estructuración del 18/10/2008, y que conforme con el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 el afiliado no cumplía con el requisitos de semanas exigidos por la norma, esto es, haber cotizado 50 semanas anteriores a la fecha de estructuración.

Frente al llamamiento en garantía, se argumentó que no existía cobertura habida cuenta que la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 9201408900114 y 9201409003175 expedida por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. tuvo una vigencia del 01/01/2009 al 31/12/2013, por tanto, no se encontraba vigente al momento de la estructuración de la invalidez del afiliado, esto es el 18/10/2008, por tanto, se acreditó una inexistencia de la obligación en cabeza de mi prohijada.

SEXTO. El 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali profirió Sentencia No. 408 de primera instancia, en la cual resolvió:

“Primero.- ABSOLVER a COLFONDOS S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor JOHN FREDDY MORENO FERNANDEZ con base en lo expuesto.

Segundo.- ABSOLVER a las llamadas en garantía SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra.”

(...)

La juez de instancia argumentó que revisados los documentales del proceso, especialmente, la historia laboral del señor MORENO FERNANDEZ, el dictamen de PCL emitido por la JRCL del Valle del Cauca, se lograba vislumbrar que el actor no cumplía con la cotización de las 50 semanas anteriores a la fecha de estructuración (18/10/2008) y que tampoco cumplía requisitos de condición más beneficiosa en materia pensional.

SÉPTIMO. Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia el cual fue admitido por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, y corrió traslado para alegar, resolviendo mediante Sentencia No. 032 del 29 de febrero de 2024, lo siguiente:

“PRIMERO: Revocar la sentencia de primera instancia proferida por la Jueza Sexta Laboral del Circuito de Cali el 10 de diciembre de 2019, para en su lugar condenar a COLFONDOS a reconocer la pensión de invalidez al actor a partir del 18 de noviembre de 2013, por 14 mesadas al año, calculando como retroactivo causado entre esa data y el 29 de febrero de 2024 la suma de \$166.658.623,10.

SEGUNDO: Condenar a COLFONDOS a partir del 1 de marzo de 2024 seguir reconociendo una mesada por valor de \$1.607.142,47, por 14 mesadas al año, y la indexación de los valores reconocidos desde que se causó cada mesada y hasta el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Condenar a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. a pagar la suma adicional que haga falta para completar el capital necesario para el pago de la pensión de invalidez del demandante a cargo de Colfondos S.A. en los términos señalados en esta providencia.

CUARTO: Autorizar a COLFONDOS SA para que descuente del retroactivo pensional, el porcentaje que en derecho corresponde, los aportes pertinentes y con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud. Descontar las incapacidades que se hubieren pagado al actor posteriores al 18 de noviembre de 2013.

QUINTO: Absolver a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: Condenar en costas de primer grado a la AFP COLFONDOS y a SEGUROS BOLIVAR S.A. a favor del demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos cada una, al momento del pago.”

El Tribunal arribó a la conclusión que el actor tenía derecho a la pensión de invalidez pretendida, indicado que el A quo no incorporó adecuadamente la perspectiva de la capacidad residual del trabajador, un enfoque que, para el momento de dictarse la mencionada sentencia, ya contaba con un sólido respaldo jurisprudencial. Precisó que el accionante que padecía de insuficiencia renal crónica e hipertensión esencial, patologías consideradas como enfermedades crónicas y generativas, por tanto, que hasta enero de 2011 el actor mantuvo su capacidad residual de trabajo hasta cuando su enfermedad se lo permitió, realizando aportes pensionales hasta noviembre de 2010, por lo que, conforme con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, excepcionalmente ante trabajadores con enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas, se permitía el conteo de cotizaciones a pensión en diferentes momentos y no necesariamente desde la fecha de estructuración.

Por lo anterior, el Ad quem de manera correcta, contabilizó las 50 semanas anteriores a la última cotización realizada por el actor de manera residual, manteniendo como fecha de estructuración el 18/10/2008, conforme lo ha explicado la CSJ-SL.

OCTAVO. Contra el fallo de segunda instancia adverso a los intereses del llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., el apoderado judicial de la misma interpuso en término el recurso de casación, el cual fue concedido por el Ad quem, y admitido por la Honorable Sala Laboral de esta corporación, corriéndose traslado a la parte recurrente para que presentara la demanda de casación y seguidamente a la parte opositora.

II. OPOSICIÓN FRENTE AL ÚNICO CARGO

El recurrente alega su único cargo en los siguientes términos: *“violación indirecta de la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 70 de la Ley 100 de 1993”* precisando que, el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, apreció de manera errónea la Carátula de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes número 5030-0000002-04, expedida por Compañía de Seguros Bolívar S.A. y que NO apreció la Carátula de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes número 9201409003175, expedida por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., sin embargo, yerra el recurrente al precisar ello, pues se evidencia que el Ad quem de manera juiciosa estudió y analizó la vigencia de la cobertura de cada una de las Pólizas, llegando a la conclusión que, conforme con

la fecha de estructuración del afiliado (18/10/2008), la cobertura se encontraba en cabeza de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Precisa erróneamente el recurrente que, comoquiera que la prestación se concedió a partir del 30 de noviembre de 2010 (fecha de la última cotización), la aseguradora que debió cubrir la suma adicional de la pensión de invalidez era la que cuyo seguro estuviera vigente para dicha data, sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia SU-588 de 2016, precisó referente a este punto lo siguiente:

*“Sin embargo, con posterioridad, las distintas Salas de Revisión de esta Corporación han afirmado que lo que deben hacer, tanto las Administradores de Fondos de Pensiones, como el juez constitucional, es analizar las condiciones del solicitante, así como la existencia de una capacidad laboral residual, para de esta manera determinar el momento desde el cual deberá realizarse el conteo de las 50 semanas. **Lo anterior, no implica alterar la fecha de estructuración que fue asignada por la autoridad médico laboral.** En otras palabras, se trata de adelantar un análisis que permita establecer el supuesto fáctico que regula el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificado por la Ley 860 de 2003.”* (subrayas y negrilla fuera de texto original)

Postura que fue acogida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Laboral, en sentencia SL3275 de 2019 (reiterada en sentencia SL 2345 de 2023), al precisar:

*“Debe advertirse que lo anterior **no implica que sea válido alterar la fecha de estructuración de invalidez que hayan definido las autoridades médicas competentes,** sin razón justificativa alguna o sin medio probatorio que así lo permita. De lo que se trata, **es de llevar a cabo un análisis que incluye el supuesto fáctico que regula la normativa aplicable al asunto, a fin de determinar el momento desde el cual deberá realizarse el conteo de las semanas legalmente exigidas.**”* (subrayas y negrilla fuera de texto original)

Conforme con lo anterior, es claro que, si bien tratándose de afiliados que padecen de enfermedades de tipo crónico, congénito o degenerativo, la jurisprudencia ha permitido que el conteo de las 50 semanas exigidas por la norma, pueda darse en diferentes momentos a saber: (i) la de calificación de dicho estado; (ii) la de la solicitud de reconocimiento pensional, o (iii) la de la última cotización realizada³, no implica que deba desconocerse o modificarse la fecha de estructuración ya establecida por la entidad competente, en este caso, se tiene que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca emitió el Dictamen No. 58760611 en el cual otorgó al actor un PCL del 67.95% y una fecha de estructuración del 18/10/2008, mismo que NO fue objeto de inconformidad por parte del recurrente.

Así las cosas, si bien el Tribunal se acogió a la postura jurisprudencial referenciada y una vez analizadas las particularidades del caso, indicó que el actor conforme a su capacidad residual de trabajo realizó la última cotización el 30/11/2010, última data frente a la cual realizó el conteo de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores, acreditando las mismas, lo cierto es que, NO resulta dable al juzgador determinar a su arbitrio una nueva fecha de estructuración de un estado de invalidez estando de por medio diferentes experticias.

Ahora bien, frente a la cobertura temporal del contrato de seguro es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales.

Descendiendo al caso en particular, la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 9201409003175 expedida por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., tiene una vigencia de cobertura del 01/01/2009 al 31/12/2013, y en sus condiciones generales prevé el amparo de invalidez así:

³ Sentencias CSJ SL781-2021, CSJ SL770-2020, CSJ SL3275-2019 y CSJ SL3992-2019

*“3.3 INVÁLIDO: Es el afiliado con derecho a pensión de invalidez declarado como tal por la compañía en primera instancia, o por las juntas regionales o nacional de calificación de invalidez, cuando esta resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 52 de la ley 962 de 2005, y demás normas que las reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. **Siempre que el hecho que genere el estado de invalidez se produzca dentro de la vigencia de la póliza.** (subrayas y negrilla fuera de texto original) (visto a folio 63 del cuaderno “Primera Instancia_Cuaderno Primera Instancia_Cuaderno_2024094045004”)*

Como se observa, el amparo respecto de la suma adicional que se requiera en el riesgo de invalidez, prevé expresamente que, el estado de invalidez se debe producir en vigencia del contrato de seguro, situación que NO acontece en el caso de marras, pues se encuentra plenamente acreditado y **no fue objeto de discusión** que el señor JOHN FREDDY MORENO FERNANDEZ de acuerdo con el Dictamen emitido por la JRCL del Valle del Cauca, estructuró su invalidez el 18/10/2008, es decir, una fecha anterior a la entrada en vigencia del seguro.

Se concluye entonces que, el Tribunal Superior de Cali, no tuvo yerros en la sentencia de segunda instancia emitida, ya que, su análisis y valoración probatorio se ajustaron a derecho, reiterando que si bien la jurisprudencia en material de pensión de invalidez en afiliados con enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas prevé la posibilidad de realizar el conteo de las semanas en momentos diferentes a la fecha de estructuración, lo cierto es que, ello no implica que está última se deba modificar o alterar, pues la misma ya fue determinada por la entidad competente. Así las cosas, se acredita que la fecha de estructuración de invalidez del accionante se dio el 18/10/2008 (establecida por la JRCL del Valle del Cauca) y, por tanto, el pago de la suma adicional requerida para financiar la pensión de invalidez se encuentra en cabeza de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ya que, la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes expedida por aquella, era que se encontraba vigente para dicha data.

Por lo anterior, se considera que la Sentencia del Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, se encuentra revestida de una presunción de legalidad y acierto, dado que el juzgador obró conforme a las pruebas y la jurisprudencia decantada en reiteradas oportunidades.

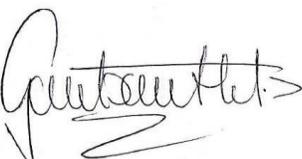
III. **PETICIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, NO CASAR la sentencia, por las razones expuestas en el presente escrito.

IV. **NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi representada, podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.